REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de julio dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00474-00

DEMANDANTE: ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ C.C. 32.286.800
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA C.C.1.095.906.995

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Responsable de Procedimientos de Nomina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de julio de 2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00474-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 20 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, y a favor de la parte demandante ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago. disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS ($130.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS ($130.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de julio de 2019, a las 7.30 am

El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2018-00719-00

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a las demandadas VERONICA ISABEL VILLA ACERO, BALBINA ACERO CESPEDES Y DIOMIRA DE LOS ANGELES BECERRA GUERRERO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se les realizó notificación por aviso, quedando surtida los días tres (3) de diciembre de 2018, catorce (14) de enero y veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) respectivamente, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancias secretariales vistas a folios 49 , 57 y 62.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas VERONICA ISABEL VILLA ACERO, BALBINA ACERO CESPEDES Y DIOMIRA DE LOS ANGELES BECERRA GUERRERO y a favor de la parte demandante MADGA ALEJANDRA PUERTO AVILA COMO PROPIETARIA DE LA INMOBILIARIA MARELSA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MADGA ALEJANDRA PUERTO AVILA COMO PROPIETARIA DE LA INMOBILIARIA MARELSA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de

la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($ 500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas VERONICA ISABEL VILLA ACERO, BALBINA ACERO CESPEDES Y DIOMIRA DE LOS ANGELES BECERRA GUERRERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante MADGA ALEJANDRA PUERTO AVILA COMO PROPIETARIA DE LA INMOBILIARIA MARELSA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($ 500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE OE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de julio de 2019, a las 7:30 am.

El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO Rad.: 54-001-41-89-**001-2018-00784**-00

Demandante: **VIANNY SÁNCHEZ ACEVEDO C.C. 60.403.926**
Demandada: **CLAUDIA PATRICIA MALDONADO C.C. 60.446.232**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **VIANNY SANCHEZ ACEVEDO** contra **CLAUDIA PATRICIA MALDONADO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el plenario del expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado mediante notificación personal, vista a folio 20 del expediente.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día MARTES (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta (02:30 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo tanto se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreara, entre otras, la sanción establecida por Ley, la cual consiste en multa de **cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidos como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidos como tales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Testimoniales:

En atención a los testimonios solicitados por la parte demandada, el despacho se abstiene de decretarlos, toda vez que dicha petición no enuncia *concretamente los hechos objeto de la prueba* tal como lo consagra el artículo 212 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar las siguientes pruebas de oficio:

a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el día **MARTES (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta (02:30 P.M) de la tarde** el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen ni justifican su asistencia en el día y hora señalados, se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en los numerales 4 y 5 del art. 372 del C.G.P.

b) En atención a lo manifestado por la parte demandada al momento de contestar la demanda el despacho en aras de un mejor proveer de conformidad con el articulo 169 ibidem se decreta como prueba de oficio citar a los señores WILSON MIRANDA DUARTE identificado con C.C 88.238.786 y el señor MOISES MIRANDA DUARTE identificado con C.C 13.543.991 como arrendadores del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana. Citeseles a través de la parte demandante.

c) Citar a la señora ANA JOSEFA PARADA identificada con C.C 60.337.070. Quien vendió una tercera parte del inmueble a la demandada. Citeseles a través de la parte demandada

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 de julio de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00859-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado ARMANDO CORDERO PEREZ, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 18 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado ARMANDO CORDERO PEREZ y a favor de la parte demandante GERMAN ACUÑA LEAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERMAN ACUÑA LEAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ARMANDO CORDERO PEREZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERMAN ACUÑA LEAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de julio de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00161-00

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado BRAYAN ALFONSO TORO ZABALA el día cinco (5) de junio de 2019, visible a folio 27 C1, quien no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones, según constancia secretarial vista a folio 32 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado BRAYAN ALFONSO TORO ZABALA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ($ 120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado BRAYAN ALFONSO TORO ZABALA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2019, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ($ 120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificacion por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00193-00

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ANTONIO JOSE CARRASCAL DIAZ el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 19 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 27 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado ANTONIO JOSE CARRASCAL DIAZ y a favor de la parte demandante JOSE GREGORIO SANCHEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE GREGORIO SANCHEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ANTONIO JOSE CARRASCAL DIAZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE GREGORIO SANCHEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00374-00

DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: JAIRO MURILLO RODRIGUEZ Y PAULINA RODRIGUEZ DE MURILLO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, el despacho lo autorizará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda incoada por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JAIRO MURILLO RODRIGUEZ Y PAULINA RODRIGUEZ DE MURILLO**, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, y sus anexos.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

TERCERO: Archívese lo actuado y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPOL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de marzo de 2019. las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00376-00

DEMANDANTE: JAKELYNE GONZALEZ
DEMANDADOS: LESDY JOHANA CARREÑO URIBE

Sería del caso, pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, no obstante la demandante allega escrito indicando que el inmueble fue restituido, motivo por el cual no hay sustento procesal para continuar con el presente proceso.

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Archívese lo actuado y déjense las constancias a que haya lugar

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El aulo que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO